

Doctora

**LINA MARÍA OROZCO POSADA**

Jueza de Familia de Girardota

J01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

lvasquezposada@yahoo.com

E.S.D.

PROCESO:	VERBAL DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN DE LA MISMA.
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA CORTES GÓMEZ
DEMANDADO:	GONZALO DE JESUS ZAPATA VALENCIA
RADICADO:	05 308 31 10 001 <b>2022-00010-00</b>
ASUNTO:	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**BAYRO ANTONIO SEPÚLVEDA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.655.558 y tarjeta profesional 122.322 del C.S. de la J., con email bayro-sg@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderado del demandado **GONZALO DE JESÚS ZAPATA VALENCIA**, de conformidad con el poder que me ha conferido y que en forma expresa acepto, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, procedo a dar contestación dentro de oportuno término a la demanda.

La que doy por medio de las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho, expresadas exclusivamente por mi poderdante; aportando para ello las pruebas fundamento a las respuestas.

### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL HECHO**

**PRIMERO: ES CIERTO.**

**Bis PRIMERO: ES CIERTO.**

**SEGUNDO: ES CIERTO.**

**TERCERO: ES CIERTO.**

**CUARTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**QUINTO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.**

**SEXTO: ES CIERTO**, todo inducido por el comportamiento asumido por la demandante, dado que la misma previamente le había manifestado a mi poderdante que "*tenía a otra persona en su vida sentimental*", diferente a quien era su pareja.

Posteriormente, luego de enero del año de 2015 ya no había una comunidad de vida, permanente y singular; pues ya no había exclusividad.

**SÉPTIMO: ES CIERTO.** Lo anterior como quiera que aunque no compartían lecho desde enero de 2015, fue la misma demandante, quien en un momento de ira, le aventó la ropa a la vía pública; la misa que luego tuvo que recoger y que aún existe dentro del inmueble en bolsas hoy desechas por la intemperie.

**OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Respecto a la afirmación del 01 de marzo de 2007, es correcto.

Respecto a la terminación, **NO** lo es; ello como quiera que por documento escrito, con reconocimiento de contenido y firma emanado de la misma demandante y demandado, ambos comparecieron ante el Notario Único del Circulo de Girardota, en la fecha 3 de septiembre de 2015 y allí expresaron:

***“... Declaramos bajo la gravedad del juramento, que desde el 01 de enero de 2015, decidimos voluntariamente, no continuar como compañeros permanentes, en consecuencia en la actualidad no compartimos lecho, o ninguna obligación de tipo conyugal o semejante, propia de la unión marital de hecho. Por lo anterior, no existe vinculo jurídico que permita proseguir a LEIDY JOHANA CORTES GÓMEZ, como beneficiaria de la EPS Sura, en consecuencia con la presente LEIDY JOHANA CORTES GOMEZ, autoriza el retiro de la entidad y de las demás en las cuales contara la anterior calidad de compañera permanente del señor GONZALO DE JESUS ZAPATA VALENCIA.*”**

***En concordancia con lo anterior firmamos ante Notario Público...”***

**NOVENO: ES CIERTO.** Debido a las deudas y con la intención de pagar otras, se vio compelido a ello, amén de que la ley lo permite.

**DÉCIMO: ES CIERTO,** se procrearon 3 hijos.

**DÉCIMO PRIMER: NO ES CIERTO.**

NO lo es, porque si tal como lo afirma la demandante en el hecho **“II.VII” En consecuencia, la demandante y demandado hicieron una comunidad de vida permanente y singular entre el 01 de marzo de 2007 hasta el 05 de octubre de 2020”** SE infiere fácilmente que el inmueble no es social, como quiera que se adquirió en la fecha 15 de marzo de 2005 (escritura pública 245 del circulo notarial de Girardota) y según el hecho **OCTAVO**, la demandante afirma que la misma unión marital inició el **“01 de marzo de 2007”**.

Acerca de los pasivos; si hay.

### **FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

De manera respetuosa, me manifiesto respecto de ellas, de la siguiente forma, frente a la:

**PRIMERA: ME OPONGO;** por devenirse infundada la demanda, igual suerte ha de correr tal pretensión, dado que no existe unión marital entre los extremos afirmados en la demanda, de contera, tampoco existe la sociedad patrimonial deprecada.

Adicionalmente, porque los bienes del demandado son propios y no sociales según los título y modo de adquisición del demandado.

Tampoco puede pretender alguna valorización o incremento sobre bienes que son del haber propio, pues los mismos, acrecen a su titular.

**SEGUNDA: ME OPONGO;** por no poder efectuarse la declaratoria principal, en razón a las consideraciones expuestas no puede accederse a tal pretensión.

**Bis SEGUNDA: ME OPONGO;** por no poder efectuarse la declaratoria principal, en razón a las consideraciones expuestas no puede accederse a tal pretensión, pero por ser una demanda temeraria, los perjuicios causados, deben ser tasados a favor de mi representado.

No se debe escuchar a nadie en juicio que alegue su propia torpeza. (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) pues ello implicaría un abuso del derecho según la Constitución Política de Colombia en su Capítulo 5.-

*“De los deberes y obligaciones”.- Artículo 95 Numeral 1, está expresamente prohibido: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios**.*

Así mismo se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencia T-2013/08. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA:

*“La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERCIDAS dentro del ordenamiento jurídico.]Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual*

*conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.*

*Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.*

*Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.*

*Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"*

*De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.*

*Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.*

*Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)"*

## **MEDIOS EXCEPTIVOS MERITORIOS**

**INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por ausencia del requisito de permanencia entre los extremos indicados en la demanda; esto desde el 01 de marzo de 2007 y hasta el 05 de octubre de 2020.

**EVENTUAL EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** desde el **01 de marzo de 2007** hasta el **01 de enero de 2015**, por tanto, sin efectos patrimoniales.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

El fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, respecto de los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de unión marital de hecho, efectivamente operó en el caso sub examine, ya que, si la separación física de la pareja tuvo lugar el **1 de enero de 2015** y la demanda fue sometida a reparto el **21 de julio de 2021** a las 5:17:59 pm, ello implica que fue presentada extemporáneamente, después de haberse cumplido el (1) año desde la separación física de los compañeros.

Lo anterior, indica que, para el momento de la presentación de la demanda, la prescripción ya había operado inexorablemente.

Al no haber sido presentada la demanda en tiempo, no puede declararse la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo que impone no acceder a las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de prescripción aquí propuesta.

Como sustrato fáctico en el que soporto la excepción de prescripción, aporto copia tomada del original que tiene mi poderdante, acerca de la comparecencia ante el Notario Único del Circulo de Girardota, calendada el 3 de septiembre de 2015, contentiva de la Declaración que hicieron ambos ex compañeros y al que solicitaron les imprimiera reconocimiento de contenido y firma y en la que expresaron:

***“... Declaramos bajo la gravedad del juramento, que desde el 01 de enero de 2015, decidimos voluntariamente, no continuar como compañeros permanentes, en consecuencia en la actualidad no compartimos lecho, o ninguna obligación de tipo conyugal o semejante, propia de la unión marital de hecho. Por lo anterior, no existe vinculo jurídico que permita proseguir a LEIDY JOHANA CORTES GÓMEZ, como beneficiaria de la EPS Sura, en consecuencia con la presente LEIDY JOHANA CORTES GOMEZ, autoriza el retiro de la entidad y de las demás en las cuales contara la anterior calidad de compañera permanente del señor GONZALO DE JESUS ZAPATA VALENCIA.*”**

***En concordancia con lo anterior firmamos ante Notario Público...”***

El acuerdo suscrito entre las partes tiene plena eficacia como declaración de voluntad mancomunada y disolutoria de la unión marital pre existente, y dicha voluntad se encuentra corroborada por el comportamiento posterior de la pareja, quienes jamás volvieron a unirse para convivir y compartir techo, lecho y mesa.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Para que sean apreciadas por su Despacho, en la Sentencia que habrá de ponerle fin al proceso, solicito con respeto, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

### **A) INTERROGATORIO DE PARTE.**

A la demandante, que habrá de absolver en forma verbal o escrita, en nombre de mi mandante en la correspondiente audiencia. Se le notificará en la forma señalada en el Art. 199 del Código General del Proceso

## **B) DECLARACIÓN DE TERCEROS.**

De conformidad con el artículo 208 y 212 del CGP, por tener conocimiento sobre los hechos de la demanda, conocer las partes y los demás que se les interrogue en la respectiva audiencia, solicito respetuosamente, recepcionar el testimonio de las personas que a continuación enuncio, quienes son mayores de edad y que se indican a continuación:

**MARLON ANDRES VALENCIA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **75 051 834**, su Whats App y su email es marlonandresvh@gmail.com

Quien se ubica en la carrera 8ª N°44C-25 de la nomenclatura urbana y oficial de la ciudad de Medellín.

Los hechos objeto de este testimonial se concretan a verificar la situación en la que ambas partes se trataban ya fuera dentro o fuera del inmueble que habitaban y si dentro de la misma alcoba o no.

**NORBAY ALONSO HENAO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.035.853.468, su Whats App y móvil es 322 645 75 46.

No tiene email.

Quien se ubica en la vereda Manga Arriba, del municipio de Girardota-Ant, y quien declarará lo que le conste acerca de las afirmaciones de la presente demanda.

La comparecencia de este testimonial tiene por objeto ilustrar al Despacho de forma concretan los extremos en los que ambas partes compartieron como pareja.

**JORGE JULIO BEDOYA ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.192.124**, su Whats App y móvil es 321 514 07 40.

No tiene email.

Quien se ubica en la vereda Manga Arriba, del municipio de Girardota-Ant

Los hechos objeto de este testimonial se concretan a verificar el mal trato infligido por la demandante al demandado y relacionados con la contestación al hecho SÉPTIMO.

## **C) DOCUMENTAL.**

De conformidad con el artículo 243 y ss. del CGP, apporto en documento autentico, los siguientes:

Declaración ante notaría de la separación de cuerpos

Folio de matrícula inmobiliaria.

Escritura pública 245 del circulo notarial de Girardota, del 15 de marzo de 2005.

## **DERECHO**

En derecho sustancial son aplicables las normas contenidas en las leyes 54 y 979 y demás normas concordantes.

## **PROCEDIMIENTO**

Se trata de un proceso Verbal, cuyo rito está contemplado en el libro 3, Sección 1º, Título 1, Capítulo 1, artículos 368 a 373, 388 del Código General del Proceso.

## **COMPETENCIA**

Suya Señor Juez, por la naturaleza del asunto y por el último domicilio de los ex compañeros en el municipio de Girardota-Antioquia.

## **PERSONERÍA**

Se me reconocerá en los términos del poder conferido.

## **DIRECCIONES**

**Mi poderdante** recibe notificaciones en el email gonzalo.zapata.valencia@gmail.com.

**Apoderado** recibe notificaciones en el email bayro-sg@hotmail.com.

## **ANEXOS**

Adjunto los siguientes:

- (a) Poder conferido por demandado.
- (b) La prueba documental anunciada.

De la Señora Jueza.

**BAYRO ANTONIO SEPÚLVEDA GARCÍA**

C.C 71.655.558

T.P. 122.322 C.S. J.

C.C  
Email:

## **CARENCIA DE EFECTOS PATRIMONIALES FRENTE AL DEMANDADO**

El artículo 1792 del Código Civil Colombiano, expresa que:

*“La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella...” (Subrayas mías)*

Igualmente, el artículo 1795 del Código Civil ordena que:

*Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, **a menos que aparezca o se pruebe lo contrario**.” (Subrayas y resaltos míos)*

Como viene de lo dicho se tiene:

**a.-** Que el bien que se enlista en la demanda, no es social según el momento de adquisición.

**b.-** Por lo tanto, la parte demandante no podrá pretender ganarlos con el argumento de que es un bien de la sociedad patrimonial.

Lo anterior se halla demostrado con el certificado de libertad aportado por el demandado y al título de adquisición